



## Boletín de Jurisprudencia Penal

### Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **27**  
2015

## RESOLUCIÓN

**Resolución N°: 2015-00327**

**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (TASP). Tercer circuito judicial de Alajuela (San Ramón).

**Fecha resolución:** 28 de mayo del 2015

**Recurso de:** Apelación

## DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Prisión preventiva**

⇒ **Restrictor:** Peligro de fuga

## SUMARIO

- El arraigo familiar y laboral no son razones suficientes que hagan desaparecer el peligro de fuga en los casos de narcotráfico.

## EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"En este sentido se ha constatado que el peligro de fuga se mantiene por la alta penalidad del delito al que se enfrentan los encausados (de 8 a 20 años de prisión), lo cual genera una presunción de que en libertad los justiciables no se someterán al resto del proceso, del cual resta la fase de juicio. A dichas consideraciones, se debe agregar la magnitud del daño causado por parte de los justiciables, quienes según la acusación planteada se han dedicado a vender drogas, lo cual afecta el bien jurídico tutelado, concerniente a la salud pública. En lo

relativo al arraigo de los tres imputados, el peligro de fuga no se desvirtúa con la existencia de un arraigo familiar, laboral o domiciliar, como lo alegaron los defensores en la audiencia, pues este tipo de arraigo no es garantía de que los encausados decidan -estando en libertad- mantenerse atados al proceso y ser habidos en caso de requerírseles por parte de las autoridades judiciales".

"Nótese que en el caso de 002 y 003, según lo indicado por sus abogados, dichos encartados antes de la





*detención tenían trabajos estables, incluso se ofrecieron ofertas de patronos dispuestos a contratarlos, sin embargo esa circunstancia no fue suficiente para que los justiciables se abstuvieran de realizar los actos delictivos que ahora se les imputan”.*

*“De igual forma el arraigo familiar al cual se aludió en la audiencia, con el*

*que cuenta cada encartado, no fue suficiente contención en el pasado para que los justiciables no se involucraran en la actividad ilícita de venta de droga, por lo cual tampoco en la actualidad ese recurso familiar constituye un mecanismo idóneo para evitar el peligro de fuga o de reiteración delictiva”.*

### **VOTO INTEGRO N°2015-00327, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA.**

Res: 2015-00327. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. San Ramón, a las nueve horas veinticinco minutos (9:25 a.m) del veintiocho de mayo del dos mil quince.

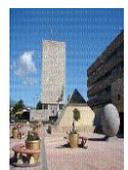
Vista la anterior solicitud de prórroga de la prisión preventiva, presentada por el licenciado José Rodolfo Mora García, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada en Puntarenas, en causa contra los imputados 001 ; 002 y 003, cuyo plazo vence el día 28 de mayo de 2015 este Tribunal resuelve; y, Redacta la Jueza de Apelación de Sentencia Escalante Moncada,

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Por escrito presentado 08 de mayo de 2012, el licenciado José Rodolfo Mora García, solicita se prorrogue la prisión preventiva de los imputados 001, 002 y 003. Dentro de su petición transcribe la relación de los hechos acusados por el Ministerio Público, y hace un recuento del trámite de las medidas cautelares que se han ordenado contra los imputados. Como fundamento de su solicitud señala que existen pruebas suficientes para considerar que los encartados son responsables del delito de posesión de droga para la venta. Hace mención a la prueba que sustentó la pieza acusatoria y esgrime que dicha requisitoria ya fue analizada por un Juez de la República. Alude a que con dicha prueba se acredita el grado de probabilidad requerido para vincular a los imputados con los hechos delictivos acusados. En cuanto a los peligros procesales, señala que los imputados han venido enfrentando el proceso mediante la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, que ha sido la medida cautelar idónea, proporcional y necesaria para mantenerlos vinculados al proceso y evitar con ello la

afectación que los peligros de fuga, continuidad delictiva y la flagrancia como causal independiente, generan al proceso que enfrentan. Afirma que el sustento de la medida cautelar está constituido por la falta de arraigos suficientes para poder garantizar el sometimiento de los encartados al proceso, su vinculación a una organización criminal, la magnitud tan elevada del daño causado, las altas penalidades a las que se enfrentan los encartados con ocasión del tipo penal que se les achaca y el peligro de que puedan volver a delinquir en caso de quedar en libertad. Luego hace un recuento de las circunstancias particulares de cada uno de los acusados en torno a los peligros procesales. Para fundamentar la necesidad actual de la medida cautelar esgrime que desde la primera imposición de la prisión preventiva a los imputados 001, 002 y 003, las circunstancias que han venido dando soporte a la necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar para paliar los peligros procesales vigentes, se mantienen. De manera, que al existir un riesgo para el desarrollo adecuado del proceso, se debe mantener a los imputados 001, 002 y 003, privados de su libertad, precisamente en resguardo y protección de los fines procesales expuestos. Añade, que durante el trámite del proceso se ha revisado la necesidad de dicha medida, la cual ha sido prorrogada en varias ocasiones. Adicionalmente, refiere que solo resta la realización del juicio oral y público, el cual ha sido programado a partir del próximo 26 de junio de 2015. Con base en las consideraciones vertidas en la solicitud, peticona que se prorrogue la medida cautelar de los encartados por el plazo de seis meses a partir del 28 de mayo del 2015.

II. Al efecto, este Tribunal convocó a las partes a vista oral para las 15:00 horas del 26 de mayo de 2015. Durante la audiencia celebrada, la fiscal Marcela Araya Rojas solicitó la prórroga de la prisión preventiva de los





imputados, por el plazo de seis meses e hizo un resumen del fundamento de la petición presentada por escrito. La licenciada Ana Lorena Cruz Soto, en su condición de defensora pública del encartado 002, se opuso a la prórroga de la medida cautelar. Alegó la defensora que la última diligencia de investigación se realizó el 28 de mayo de 2014 y que desde esa fecha se dio un atraso indebido en la investigación, ya que hasta el 16 de diciembre de 2014, se remitieron al laboratorio forense las evidencias decomisadas para los análisis respectivos, atraso que no debe perjudicar a su representado, por lo que considera que el plazo es desproporcional. Agrega en cuanto a los peligros procesales, que el imputado 002 tiene arraigo laboral, para lo cual hay un ofrecimiento de parte de 004, quien ofreció empleo al justiciable como capataz en una finca. Que adicionalmente, la madre del encartado, señora 005 ha ofrecido su domicilio en la localidad de Abangares como residencia del justiciable. Solicita se rechace la prórroga de la prisión preventiva y en su defecto se impongan medidas cautelares diversas. Subsidiariamente peticiona que de acoger la petición del Ministerio Público, la medida sea decretada hasta el 30 de junio de 2015, que es la fecha en la cual finaliza el contradictorio. Por su parte el licenciado Hugo Rodríguez Chavarría, defensor Público de los encartados 001 y 003, refirió que la prórroga de la medida cautelar es excesiva y desproporcional, en el tanto el Ministerio Público no envió de forma oportuna la evidencia recolectada al laboratorio forense, siendo que la demora en la investigación, la cual se extendió por seis meses no debe perjudicar a los encartados. Agregó que después de que el laboratorio forense recibió la evidencia, los resultados de los exámenes forenses fueron expeditos y se emitieron el 11 de febrero de 2015. Aclaró que aunque ya se ha realizado la audiencia preliminar y existe un señalamiento para debate, la dilación en la que incurrió el Ministerio Público no debe perjudicar a los encartados. En cuanto a los peligros procesales sostuvo que el justiciable 001, sí tiene arraigo laboral, ya que se han presentado ofertas de trabajo, incluyendo la de 006, quien fue el anterior patrono del justiciable. En lo atinente al justiciable 003, refiere que el arraigo laboral persiste ya que en su casa de habitación se encuentran las herramientas con las cuales el encartado se dedicaba a las labores de técnico de electrodomésticos. Solicita no se prorrogue la prisión preventiva y se impongan medidas cautelares menos gravosas. Adicionalmente, peticiona que en caso de acogerse la gestión del Ministerio Público, la medida cautelar sea extendida hasta el 30 de junio de 2015. Los imputados estuvieron presentes en la audiencia y advertidos de su derecho de abstención se les otorgó la palabra, sin embargo decidieron no realizar manifestación alguna.

III. Cómputo del plazo de la prisión preventiva: Para resolver la presente gestión realiza esta Cámara, en primer término, el cómputo del plazo por el cual se ha dispuesto la medida privativa de libertad de los justiciables, con el fin de determinar la competencia de esta instancia para emitir pronunciamiento sobre la misma. Los imputados 001, 002 y 003 fueron detenidos el 29 de mayo de 2014 (cfr. folios 1, 3 y 4). Acto seguido el Juzgado Penal de Puntarenas, ordenó la prisión preventiva por el término de 3 meses hasta el 29 de agosto de 2014 (cfr. folios 5 y 6), decisión que fue confirmada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, mediante la resolución número 225-P-14 de las 16:41 horas del 12 de junio de 2014 (cfr. folio 28). Posteriormente, dicho Juzgado Penal prorrogó la prisión preventiva por el plazo de 3 meses hasta el 29 de noviembre de 2014 (cfr. folios 43 a 44), decisión que fue confirmada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, mediante la resolución 382-P-14 de las 9:00 horas del 18 de setiembre de 2014 (cfr. folio 47). Asimismo, el Juzgado Penal de dicha localidad, por resolución de las 9:45 horas del 25 de noviembre de 2014, prorrogó la prisión preventiva por el lapso de 3 meses hasta el 01 de marzo de 2015 (cfr. folio 79). Por último, el mismo Juzgado Penal, mediante la resolución de las 15:44 horas del 24 de febrero de 2015, prorrogó la prisión preventiva por 3 meses hasta el 28 de mayo de 2015 (cfr. folio 87), decisión que fue confirmada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, mediante la resolución número 83-P-15 de las 8:40 horas del 03 de marzo de 2015 (cfr. folio 92). De conformidad con lo expuesto y según lo dispuesto en el numeral 258 del Código Procesal Penal, esta Cámara de Apelación de Sentencia es competente para conocer de la solicitud de prórroga de prisión preventiva interpuesta por el representante del Ministerio Público.

IV. Procedencia de la prórroga de prisión preventiva decretada contra los imputados: Analizados los autos en forma integral, estima este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, que conforme se desprende de los autos, existen elementos de juicio suficientes que vinculan a los justiciables con la comisión del delito de posesión de droga para la venta, lo cual constituye el asidero constitucional para cualquier medida cautelar. Tales elementos de juicio, en el caso particular de los imputados se describen en la acusación formulada por el Ministerio Público de folios 375 al 415 de los autos. Con posterioridad, dicha requisitoria fue examinada por el juez penal de la etapa intermedia y mediante resolución de las 10:40 horas del 24 de abril de 2014, se ordenó la apertura a juicio en contra los justiciables, al estimarse que el acervo probatorio era razonable para vincular en el grado de probabilidad requerido a los encartados con el delito acusado. Al efecto, esta Cámara de Apelación de Sentencia, examinó los elementos de prueba que han sido





allegados a los autos y estima que el mismo liga a los imputados, con los hechos investigados por el Ministerio Público y calificados como un delito de posesión y almacenamiento de droga para la venta. A manera de ejemplo y sin que resulte reiterativo ni excluyente, se tiene que en la especie se cuenta con los testimonios de los tres agentes del Organismo de Investigación Judicial que participaron en las diligencias relativas a las compras controladas de drogas, los seguimientos y los allanamientos practicados al final de las pesquisas. Además se cuenta con prueba documental relacionada con las actas de decomiso de droga, los informes de investigación, las actas de cadena de custodia de la droga decomisada, las actas de allanamiento y el inventario de bienes decomisados, así como las pericias del laboratorio forense. De ese elenco probatorio, estima esta Cámara que a la fecha se mantiene vigente el grado de probabilidad en cuanto a la participación de cada uno de los imputados en los hechos delictivos, cumpliéndose así a cabalidad lo preceptuado por el artículo 239 inciso a) del Código Procesal Penal. Por otra parte, en cuanto a la penalidad del delito, a los encartados se les sigue un proceso por el ilícito de venta de drogas, cuya penalidad oscila entre los 8 y 20 años de prisión, por lo que a partir del quantum de la posible pena a imponer, es factible la prórroga de la medida cautelar. Finalmente, sobre los presupuestos procesales que justifican la medida de prisión preventiva, se ha valorado que los mismos a la fecha no han variado, por lo que sí es procedente ordenar la prórroga de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público. En este sentido se ha constatado que el peligro de fuga se mantiene por la alta penalidad del delito al que se enfrentan los encausados (de 8 a 20 años de prisión), lo cual genera una presunción de que en libertad los justiciables no se someterán al resto del proceso, del cual resta la fase de juicio. A dichas consideraciones, se debe agregar la magnitud del daño causado por parte de los justiciables, quienes según la acusación planteada se han dedicado a vender drogas, lo cual afecta el bien jurídico tutelado, concerniente a la salud pública. En lo relativo al arraigo de los tres imputados, el peligro de fuga no se desvirtúa con la existencia de un arraigo familiar, laboral o domiciliario, como lo alegaron los defensores en la audiencia, pues este tipo de arraigo no es garantía de que los encausados decidan -estando en libertad- mantenerse atados al proceso y ser habidos en caso de requerírseles por parte de las autoridades judiciales. Nótese que en el caso de 002 y 003, según lo indicado por sus abogados, dichos encartados antes de la detención tenían trabajos estables, incluso se ofrecieron ofertas de patronos dispuestos a contratarlos, sin embargo esa circunstancia no fue suficiente para que los justiciables se abstuvieran de realizar los actos delictivos que ahora se les imputan. De igual forma el arraigo familiar al cual se aludió en la

audiencia, con el que cuenta cada encartado, no fue suficiente contención en el pasado para que los justiciables no se involucraran en la actividad ilícita de venta de droga, por lo cual tampoco en la actualidad ese recurso familiar constituye un mecanismo idóneo para evitar el peligro de fuga o de reiteración delictiva. En otro orden de ideas, los defensores de los justiciables refirieron que la prórroga de la medida era desproporcional, porque se había dado un atraso indebido en la investigación, ya que las evidencias recolectadas en el operativo final efectuado el 28 de mayo de 2014, fueron enviadas al laboratorio forense hasta el 16 de diciembre de ese año y esa demora no debe perjudicar a los encartados. Revisados los autos, se desprende de los folios 142 al 145, 207 al 217 al 242, -que corresponden a las actas de allanamiento e informe final de investigación- el 28 de mayo de 2014 en horas de la noche se realizó el operativo final en el cual se ejecutaron compras controladas de droga con billetes marcados. Al día siguiente en horas de la mañana -29 de mayo de 2014- se practicaron los allanamientos en las casas de habitación de los imputados 001, 002 y 003. Luego de dichas diligencias, consta de folios 296 a 301, que el fiscal a cargo de la investigación, envió en fecha 29 de mayo de 2014, al laboratorio forense las evidencias recolectadas en las compras controladas de droga efectuadas los días 06, 09, 10, 16, 20 de mayo del 2014. Posterior a dicha actuación, según se desprende de los folios 357 al 362, la fiscalía de Puntarenas envió en fecha 16 de diciembre de 2014, las evidencias recolectadas en las compras controladas efectuadas el 28 de mayo de 2014. De lo anterior, se concluye que llevan razón los defensores de los imputados, al señalar que existió una demora en el envío del material probatorio recolectado en el operativo final. En razón de que no consta en autos justificación alguna para dicho retraso, se ordena comunicar la presente resolución a la Oficina de la Inspección Fiscal del Ministerio Público, con el fin de que se investigue si existió un retraso injustificado en el trámite de la presente causa. Sin embargo, estima esta Cámara de Apelación de Sentencia, que esa dilación en la investigación no enerva los peligros procesales a los cuales se ha hecho alusión en este fallo. Además el eventual retardo del Ministerio Público en la investigación no sería razón suficiente -en este caso concreto- para ordenar el cese de la prisión preventiva de los encartados, ya que como se lleva dicho, se ha constatado que los peligros procesales de fuga y reiteración delictiva que han sustentado la medida cautelar se mantienen incólumes. De lo expuesto se concluye que las circunstancias que justificaron la imposición de la prisión preventiva se mantienen a la fecha, todo lo cual hace razonable y proporcional la medida cautelar impuesta, por lo que se acoge la solicitud de prórroga de la prisión preventiva planteada por el





Ministerio Público, cuyo plazo se amplía por el plazo de TRES MESES más, que inicia el 29 de mayo de 2015 y vence el 28 de agosto de 2015. En anterior período se autoriza considerando que está pendiente la realización del juicio oral y público para los encartados, el cual fue señalado para los días del 26 al 30 de junio de 2015. Además, deberá el Tribunal de Juicio de Puntarenas y la Fiscalía de ese territorio, tomar las previsiones necesarias para que la situación jurídica de los encartados sea definida antes de fenecer el plazo aquí ordenado.

### **POR TANTO**

Se ordena la prórroga de la prisión preventiva de los encartados 001, 002 y 003, por el plazo de tres meses, que inicia el 29 de mayo de 2015 y vence el 28 de agosto de 2015. Se ordena comunicar la presente resolución a la Oficina de la Inspección Fiscal del Ministerio Público, para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE. Adriana Escalante Moncada. Yadira Godínez Segura. Annia Enríquez Chavarría. Juezas del Tribunal de Apelación de Sentencia

